San Fernando, a siete de enero de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización. Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, constituido por los jueces Felipe Cortés Ibacache, Marisol López Machuca y Carlos Pérez Díaz, se llevó a efecto los días 28, 29 y 30 de diciembre de 2021 la audiencia de juicio oral de la causa **RIT 115 - 2021, RUC 2001201363-K**, seguida en contra de **SIMÓN ARMANDO ESCOBAR ORTÍZ**, cédula de identidad 17.020.334-8, 32 años, soltero, nacido en Antofagasta el 9 de abril de 1989, trabajador agropecuario, con domicilio en pasaje Vista al Mar Nº 2790 en la comuna de Antofagasta.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, en cuya representación intervino el fiscal Víctor Bobadilla Gómez. La defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal público Andrés Letelier Meschede.

Por motivo de la emergencia sanitaria derivada del Covid 19, la audiencia se realizó mediante la utilización de la plataforma www.zoom.com, sin existir cuestionamientos por parte de los intervinientes.

SEGUNDO: Acusación y teoría de la Fiscalía. La acusación fue la siguiente: "El día 29 de noviembre de 2020, alrededor de las 12:40 minutos al interior del domicilio ubicado en camino a la Dehesa s/n° frente a la Villa Latorre de la comuna de Placilla, lugar en el cual residían tanto el acusado SIMON ARMANDO ESCOBAR ORTIZ como la víctima Jonathan Campos Cea y otro grupo de personas, toda vez que todos ellos se dedicaban al trabajo agrícola de temporada, se produjo una discusión entre el acusado y la víctima con ocasión de actos propios de la convivencia, procediendo ambos a trenzarse en una pelea, ambos utilizando armas corto punzantes y en el marco de aquella, el acusado propinó al ofendido una puñalada con arma corto punzante en el tórax anterior ocasionando en definitiva la muerte de la víctima como consecuencia de un traumatismo torácico anterior por acción de arma corto punzante que provocó en aquella un taponamiento cardiaco." (sic)

El Ministerio Público calificó el hecho como constitutivo de un delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Penal, **consumado**, en el que atribuyó al imputado participación en calidad de **autor**, ello en los términos del artículo 15 número 1 del cuerpo legal ya mencionado.

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, indicó la Fiscalía que no existen atenuantes ni agravantes que ponderar.

Por lo anterior, solicitó imponer la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y la incorporación en el registro de ADN de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970. A lo señalado agregó la respectiva condena en costas.

En su **alegato de apertura** indicó que la víctima y el acusado trabajaban en labores agrícolas y en razón de aquello, junto a otras personas arrendaban una casa. Con dichas personas, el día de los hechos, se disponían a preparar almuerzo.

Respecto de la prueba, señaló que el Tribunal conocería el testimonio de tres testigos presenciales quienes darían cuenta del hecho propiamente tal y del origen del mismo, el que correspondió a una pelea entre dos personas en la que ambas utilizaron armas cortantes y la que culminó con la muerte de la víctima. Precisó que la zona del cuerpo en que se propinó la estocada al fallecido deja en evidencia que era previsible que dicha acción pudiera provocarle la muerte, circunstancia que se verá ratificada con la pericia médica.

En suma, planteó que se trata de un hecho claro, el que no corresponde a un homicidio en riña ni da lugar a una eximente incompleta de legítima defensa.

En su **alegato de clausura** señaló que, si bien en el juicio no se tuvo la oportunidad de hablar de la víctima, ésta correspondía a un hombre joven y solitario, pues se dedicaba al trabajo agrícola de temporada, actividad que se caracteriza por sus constantes desplazamientos y que determina el desarraigo familiar, lo que determinó la inasistencia de la familia, pese a haber sido contactada por la Fiscalía.

Respecto del delito de homicidio, indicó que no fue discutido y que para su acreditación se contó con tres testigos presenciales (Danitza González, Marcos Matus y Yonatan Martínez) quienes dieron cuenta del hecho que terminó con una lesión en el pecho de la víctima ocasionada con un arma blanca. Dicha circunstancia fue refrendada con el testimonio de las personas que prestaron auxilio (Casandra Peñaloza, Carolina Córdova y Dordaily Goitía), quienes relataron las labores de reanimación y el fallecimiento, dato este último que también fue abordado por el perito médico Iván Lastra, quien dio cuenta de una lesión corto punzante que transfixió partes del corazón provocando una hemorragia interna. Asimismo, indicó que la participación del acusado fue reconocida por la Defensa, lo que fue concordante con los medios de prueba incorporados.

En vista de lo anterior, el juicio se centró en determinar la concurrencia de la eximente de legítima defensa planteada por la Defensa, la que descartó. Afirmó que no existió la agresión ilegítima que exige la eximente en estudio, ello a partir de la declaración de Danitza González, Marcos Matus y Yonatan Martínez, quienes refirieron que por el carácter de la víctima y el acusado ambos se propusieron y aceptaron una pelea con cuchillos, lo que lleva a descartar una agresión por parte de la víctima. Precisó que la situación se dio a partir del reclamo que el acusado formuló a la víctima por su falta de colaboración en las labores de aseo y por el hecho de que su gato le orinó su ropa de cama.

En lo referido a la dinámica del hecho, el Fiscal hizo presente que los testigos presenciales ya individualizados explicaron que al momento de desafiarse a pelear tanto víctima como acusado tenían cuchillos en sus manos, así como también que al interior de la vivienda no existió acometimiento alguno y que Danitza González intentó evitar que pelearan.

Por su parte y en lo concerniente a la afirmación del acusado de haber sido atacado en forma artera sufriendo cortes y de haber quedado arrinconado en el interior de la casa, señaló que ninguno de los testigos refirió esa situación, la que tampoco fue señalada por su hermano, quien declaró en el juicio, por lo que no se puedo acreditar la agresión que relató. En el mismo sentido, descartó la afirmación de que la víctima, al salir y pasar a su lado, lo haya apuñalado, lesión que habría advertido su hermano y que lo habría motivado a que saliera detrás su atacante y luego él (el acusado), pues su hermano José afirmó que el primero en salir de la vivienda fue el acusado momento en que habría sido atacado por la espalda, dándose lugar luego a la pelea entre ambos en el exterior, en la que no pudo intervenir porque se lo impidió Marco Matus, al señalarle que la pelea "solo era entre dos". Agregó que ninguno de los testigos observó el referido ataque pese a lo pequeño del lugar.

De igual forma descartó la legítima defensa de parientes o terceros, pues los testigos nunca refirieron una acción que implicara riesgo para personas distintas de la víctima y del acusado.

En definitiva, la prueba de cargo permitió acreditar la intervención directa del acusado cometida con dolo eventual, pues utilizó un arma cortante, elemento idóneo para afectar la salud individual, al punto de lograr una perforación del cuerpo que alcanzó a 15

centímetros, la que tuvo la entidad suficiente para dañar la zona del corazón y provocar la muerte.

TERCERO. Teoría de la Defensa. La Defensa, en su alegato de apertura, no cuestionó la existencia del delito, sin embargo, solicitó la absolución de su representado. Indicó que los hechos tuvieron lugar en un domicilio que arrendaban la víctima y el acusado junto a otras personas y que éste último, al igual que el fallecido, también sufrió una lesión grave, lo que daría cuenta de que no se trató un suceso premeditado que se verificara con dolo directo o eventual. Por lo anterior, planteó la concurrencia de la eximente de responsabilidad prevista en el artículo 10 número 4 del Código Penal, la que se habría verificado en beneficio propio, de parientes y de terceras personas que se encontraban en el lugar. En subsidio requirió dar aplicación al artículo 73 del Código Penal y así atenuar la pena en uno o dos grados.

En su **alegato de clausura** postuló la existencia de un homicidio simple (artículo 392 número 2 del Código Penal) y la concurrencia de la causal de justificación del artículo 10 número 4 del mismo cuerpo normativo, pues su representado en todo momento procuró evitar un homicidio. Concordó con el Fiscal en el sentido que en este caso solo se da la hipótesis de legítima defensa propia.

Afirmó que concurren todos los requisitos previstos en dicha disposición, en concreto, la agresión ilegítima resultó acreditada a partir de la declaración del acusado, quien indicó que la víctima siempre portaba un cuchillo y que con éste lo cortó al salir, dato que habría sido corroborado con los testimonios de los policías Abarca y Morales, los que refirieron la existencia de lesiones en el encartado y particularmente la conclusión consignada por la médica que concurrió al sitio del suceso (Giselle Meléndez), quien advirtió varias lesiones de carácter defensivo e indicó que una de ellas fue por la cara posterior del brazo, por lo que en concepto del Defensor debió haber sido producida por la espalda. Agregó que todos los testigos dieron cuenta de una pelea muy breve.

En segundo término, sostuvo que la necesidad racional del medio empleado se determina a partir de la utilización de cuchillos por parte de la víctima y el acusado.

Del mismo modo postuló que no existió una provocación por parte de su representado, pues el reclamo formulado por la falta de cooperación en las labores de aseo y por la orina de un gato en la ropa de cama no son suficientes.

En subsidio, reiteró su pretensión de dar aplicación a lo previsto en el artículo 73 del Código Penal.

CUARTO: Declaración del acusado. El acusado declaró voluntariamente en el juicio, oportunidad en la que indicó que a la época de los hechos trabajaba como temporero agrícola y que en razón de ello arrendaba una casa junto a la víctima y a tres personas más, José Miguel (su hermano), Danitza y Marco. La casa era pequeña y de dos habitaciones más una cocina a la que se accedía inmediatamente desde el exterior.

Respecto de los hechos, refirió que aquel domingo había regresado de trabajar con Danitza y José Miguel y junto a ellos hacían aseo en la casa, pues funcionaban como una familia y que entre ellos no había problemas. Especificó que Danitza limpiaba el horno y José Miguel lavaba ropa. Indicó que al cabo de unos 20 minutos llegó Jonathan Campos (la víctima) en compañía de Marco y de otro amigo, Jonathan Martínez.

En el referido contexto, él reclamó a Jonathan Campos porque su gato había orinado en su ropa de cama, la que le había dejado para que se la lavara, y porque no colaboraba en las labores de aseo de la casa, señalándole que ahí nadie era "nana" de nadie, palabras que no le harían gustado, por lo que le respondió con garabatos y en razón de ello fue subiendo el tono de la conversación. Indicó en un momento determinado, cuando trataba de abrir una botella de Poett (limpiador) con una tijera de podar, alzó la

mirada y vio a Jonathan Campos sentado en su habitación con su banano del cual extrajo un cuchillo Tramontina, el que siempre portaba, por lo él retrocedió. Agregó que en ese instante intervino Danitza para separarlos por lo que él quedó arrinconado y como la casa tenía una sola salida optó por sacar un cuchillo desde un cajón de la cocina, pues estimó que no había posibilidad de pedir ayuda, por lo que siguieron discutiendo unos cinco minutos sin existir contacto entre ellos. Indicó que él se quedó con Danitza en la puerta de la casa y que José Miguel y "el otro Jonathan" se llevaron a la víctima, quien caminaba furioso y con el cuchillo en sus manos. En un momento determinado él dejó su cuchillo sobre una mesa y Jonathan Campos salió corriendo, dándole un golpe en el brazo, y detrás de él salió su hermano José Miguel reclamándole por qué lo había apuñalado (a su hermano), herida de la que no se percató sino hasta que lo sometieron a una cirugía para curarlo.

Posteriormente, y ya en el ante jardín de la casa, con un palo logró separar a Jonathan Campos de su hermano José Miguel, iniciando una pelea con el primero en la que le dio dos golpes con un palo a Jonathan y le lanzó otros cortes, luego Campos se fue a otra parte de la casa, momento en que aparece José Miguel reclamándole, y en el cual levanta un tutor y le pega en un hombro y lo hiere, situación que lo sulfuró por lo que la pelea ya no era pasiva. Añadió que en el lugar había varios surcos, por lo que Jonathan cayó al retroceder, instante en que él dejó su cuchillo en el piso e intentó quitarle el arma, pero éste le cortó una arteria, tendones y nervios, lo que le provocó dolor, por lo que tomó su arma y se clavó en el pecho. Acto seguido se levantó y al ver las heridas que tenía se desmayó.

Finalmente, indicó que todos sus compañeros de habitación le tenían miedo a Jonathan Campos y que él era el único que estaba dispuesto a enfrentarlo.

QUINTO: Convenciones probatorias. Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba aportada al juicio. El Ministerio Público incorporó el testimonio de DANITZA GONZÁLEZ QUINTEROS, de MARCOS MATUS SÁNCHEZ, de YONATAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, de CASANDRA PEÑALOZA TORRES, de CAROLINA CÓRDOVA CÓRDOVA, de DORDAILY GOITÍA PETIT, el del carabinero CARLOS CONEJERO MARTÍNEZ y el de los detectives ALEJANDRO MORALES SANHUEZA y MATÍAS ABARCA LAZO; como prueba pericial, el PROTOCOLO DE AUTOPSIA MÉDICO LEGAL Nº 06-SFE-AUT-80-20 de 14 de diciembre de 2020 de la víctima Jonathan Campos Cea; como prueba documental, la correspondiente al DATO DE ATENCIÓN URGENCIA FOLIO 5942556 del acusado Simón Escobar Ortiz, al DATO DE ATENCIÓN URGENCIA FOLIO 5942546 de la víctima Jonathan Alejandro Campos Cea, al CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN de JONATHAN ALEJANDRO CAMPOS CEA, y al INFORME DE ALCOHOLEMIA Nº 06-RAN-OH 5741-de la víctima Jonathan Campos Cea; y como otros medios de prueba, un SET FOTOGRÁFICO correspondiente al sitio del suceso y cuerpo de la víctima obtenidas por personal de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile.

Por su parte, la DEFENSA adhirió a la prueba de la Fiscalía adicionalmente incorporó el testimonio de José Miguel Aedo Ortíz y el peritaje N° 126771, expuesto Andrés Donoso Donoso, Perito investigador criminal.

SÉPTIMO: Decisión del tribunal. El Tribunal emitió veredicto unánime condenatorio respecto del acusado por su responsabilidad de un delito homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, en el que le cupo participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del cuerpo legal ya mencionado.

OCTAVO: Hecho punible. Homicidio Simple. Artículo 391 Nº 2 del Código Penal. Suele definirse el homicidio simple como una figura residual que resultaría del cotejo de los artículos 390, 391 N° 1 y 394 con el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en los siguientes términos: el homicidio simple consiste en matar a otro sin que concurran las condiciones especiales constitutivas del parricidio, infanticidio u homicidio Calificado. (POLITOFF, MATUS Y RAMÍREZ. Lecciones de Derecho Penal Chile. Parte Especial. Segunda edición. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 23).

Lo anterior determina que los elementos que deben concurrir para estar en presencia del delito por el que se condena - homicidio - son: a) la acción de quitarle la vida a otro, sin determinación previa del medio utilizado, es decir, una acción homicida y b) que la acción homicida sea idónea, la que de no mediar la intervención de un tercero provoque la muerte de la víctima.

NOVENO: Acción homicida. Prueba incorporada en el juicio. En relación a la acción homicida descrita en la acusación, el Tribunal tuvo acceso a las siguientes fuentes de información:

El testimonio de **DANITZA GONZÁLEZ**, de actuales 23 años, quien declaró que conocía al acusado y a la víctima, pues compartieron con ocasión de trabajos de temporada agrícola y con quienes a la época de los hechos arrendaba una casa más Jonathan Martínez y Marco Matus (su pololo), agregando que todos eran amigos y que se llevaban muy bien. Detalló que la casa estaba ubicada en camino a la Dehesa, frente a la población Latorre, la que contaba con una cocina, un baño y dos habitaciones, una pequeña que utilizaba ella y Marco Matus, y una mas grande, en la que habitaban sus otros tres compañeros.

Indicó que el domingo 29 de noviembre de 2021 regresó con el acusado y José Miguel de su trabajo en las cerezas y se pusieron a hacer aseo en la casa, ella lavando la loza y Simón trapeando el piso. Agregó que al cabo de unos minutos llegaron Marco Matus, Jonathan Campos (la víctima) y otro amigo, Yonatan Martínez.

En el referido contexto, escuchó una discusión entre Simón Escobar y Jonathan Campos en la que intervino logrando separarlos, para luego reclamar a Campos por su falta de colaboración en las tareas de aseo y por el hecho de que si peleaban los echarían de la casa que arrendaban, añadiendo que tanto Campos como Escobar se desafiaban constantemente a salir a pelear afuera.

En un momento determinado todos salieron al antejardín de la casa, Simón Escobar y Jonathan Campos con cuchillos, así como también ella quien luego de pasar por detrás de un arbusto vio a Campos en el suelo y a Escobar parado junto al primero con una herida. Explicó que Jonathan Campos se incorporó y fue a su habitación y ella fue a auxiliarlo, motivo por el que le sacó su polera y con la misma le presionó una herida que tenía en el pecho, esto mientras el resto de sus amigos llamaban a una ambulancia. Luego, con la ayuda de José Miguel llevó a Jonathan Campos hasta la garita que estaba en la calle, lugar en que éste se desplomó y al que luego llegó Simón Escobar, quien tenía un corte en un brazo y se le veía pálido. Momentos después se apersonó una vecina con su vehículo a quien le pidieron trasladar a Jonathan Campos, por lo que lo metieron adentro del auto y luego de avanzar unos metros se encontraron con una ambulancia, por lo que se cambió junto con los heridos, llegando en definitiva al Cesfam de Placilla, al que también arribó la polola de Campos, quien al cabo de unos minutos lloró muy fuerte comunicando que había fallecido. En ese instante también vio pasar a Simón Escobar en una camilla, quien le dijo que Jonathan Campos había fallecido. Posteriormente llegaron carabineros a quienes prestó declaración.

En cuanto a los cuchillos que tenían Jonathan Campos y Simón Escobar, señaló que no sabe de dónde los sacaron, pero que sí vio que pelearon con ellos. Añadió que una

de las armas era de ella, una marca Tramontina con mango de color blanco, la que le había regalado su papá, en tanto que la otra, era similar y con mango color café.

A requerimiento de Fiscal, explicó un **SET FOTOGRAFICO**, en el que el Tribunal pudo observar que el sitio del suceso correspondía a una casa de color verde que en frontis tenía un parrón, el que sería el lugar en que se desarrolló la pelea (fotos 29 y 30), indicó que la vivienda tenía solo un acceso (foto 31 y 33) y que la habitación de los muchachos estaba al fondo, al lado de un refrigerador (foto 34). También señaló que la casa contaba con una cocina en la que estaba dispuesto un refrigerador, esto junto a la puerta de la pieza de sus compañeros (foto 35).

También en las imágenes se pudo ver un cuchillo con mango blanco sobre un refrigerador (foto 36 y 37) el que indicó la testigo estaba en la cocina y sería el que utilizó Simón Escobar; la habitación de sus compañeros en la que se evidencian las manchas del día de los hechos (foto 45) y un cuchillo con mango de color café (detalle e la fotografía 46), que era el que Jonathan Campos mantenía siempre en su banano, pues ya había tenido problemas con otras personas.

El testimonio de **MARCOS MATUS**, quien declaró que vivía con Jonathan Campos, Simón Escobar, José Aedo y Danitza González, con quienes trabajaba en la temporada de la fruta.

Refirió que el día de los hechos, a las 11,00 horas y después del trabajo se reunió en la feria con Jonathan Campos, Yonatan Martínez y un amigo a quien individualizó como "el Chuncho", con quienes en definitiva se fue a su casa para almorzar.

Cuando llegó a su casa, ubicada frente a la población Latorre, estaba Danitza (su pareja), José Miguel y Simón, quien reclamó a Jonathan Campos porque su gato había orinado en sus sábanas por lo que le dijo que tenía que lavárselas, motivo por el que se inició una discusión y una pelea en la que ambos utilizaron cuchillos, los que vio en sus manos sin saber de dónde los habían sacado. Detalló que uno de cuchillos era de cacha banca y se lo había regalado su suegro y el otro de cacha color café, los que median como una cuarta y los tenían para cocinar.

Indicó que luego que Simón y Jonathan tomaron los cuchillos salieron a pelear al patio, en tanto que el contuvo a Danitza pues pretendía separarlos, desconociendo quién fue el primero en pegar. También indicó que recriminó a José Miguel por meterse en una pelea, pues solo era de dos. Señaló que luego vio a Jonathan en el suelo y encima a Simón, el que fue sacado por Yonatan Martínez. Luego se percató que estaba todo mal por lo que fue corriendo a llamar una ambulancia, ya que Jonathan tenía una herida en el pecho y le pidió ayuda y Simón también presentaba una herida que sangraba en el brazo. Mas tarde supo que Jonathan había fallecido.

El testimonio de **YONATAN MARTÍNEZ**, quien declaró que el día de los hechos, en la mañana, pasó a la feria donde se encontró con un Jonathan, Eduardo – el Chuncho - y Marco, con quienes fue a almorzar a la casa que arrendaban en el sector de La Dehesa en la comuna de Placilla. Indicó que en el lugar ya estaban Simón, el hermano de éste y Danitza. Añadió que junto a Jonathan estuvieron conversando en su habitación y que a los habitantes de esa casa los conocía porque todos trabajaban en la temporada de fruta.

En dichas circunstancias se generó una discusión entre Jonathan (Campos), que estaba en su habitación, y Simón, que se encontraba en la cocina con Danitza, todo a causa de que el gato del primero había orinado las sábanas del segundo y, además, por el aseo de la casa, situación que derivó en que se desafiaran a pelear, por lo que tomaron unos cuchillos y en cosa de segundos salieron al patio. Luego vio a Simón encima de Jonathan (sin ver el momento en que lo apuñaló), por lo que fue a sacarlo, instante en el

que se quedaron mirando al darse cuenta de lo que había sucedido. Acto seguido Jonathan se puso de pie con la mano en su pecho, el que sangraba, por lo que él fue a buscar ayuda al negocio del frente donde le dieron el número de la ambulancia. Precisó que la señora del negocio los ayudó a subir a su auto a Jonathan y que en el camino se encontraron con la ambulancia, en la que en definitiva se fue Jonathan, Simón y Danitza. Mas tarde, él llegó al Cesfam donde Simón le informó que Jonathan había fallecido.

Precisó el testigo que en el momento que Simón y Jonathan se desafiaban a pelear, éste al salir de su habitación se "engancho" con el primero, ésto en el sentido de salir a pelear, sin advertir contacto físico entre ellos y que en esa acción Danitza trató se separarlos, pues no quería perder el arriendo por peleas. En cuanto a los cuchillos, dijo que eran unos grandes que Marcos Matus tenía para cocinar, pero no supo de dónde los sacaron, solo vio que los llevaban en el momento en iban hacia afuera de la vivienda. Complementando lo anterior, refirió que en el momento de la pelea Marco Matus evitó que interviniera José, el hermano de Simón.

El testimonio de CASANDRA PEÑALOZA, quien indicó que a la época de los hechos trabajaba en el Cesfam de Placilla. Relató que mientras estaba en horario de colación, a eso de las 13,00 horas, recibió un llamado de urgencia, al que demoraron en concurrir con la ambulancia, pues su salida estaba bloqueada por un automóvil. En el trayecto se toparon con Carolina Córdova en el auto que trasladaban a la víctima, por lo que traspasaron al herido quien presentaba una herida en el centro del pecho y se veía muy débil, así como también subió una muchacha y el acusado quien tenia una herida en su brazo derecho

Ya en el Cesfam, al herido de nombre Jonathan lo atendió la doctora Goitía quien le realizó maniobras de reanimación, sin embargo, falleció.

En cuanto a las causas del hecho, dijo haber escuchado que la herida fue provocada con un cuchillo, que la discusión había sido a causa de un gato y que, según los amigos de la víctima y del acusado, se había tratado de una pelea "estúpida".

5. El testimonio de CAROLINA CÓRDOVA, quien se identificó como administrativo del Cesfam de Placilla. La testigo indicó que el 29 de noviembre de 2020 se encontraba en su domicilio cuando llegó un muchacho pidiendo que llamaran una ambulancia, pues había un joven herido y necesitaba atención. Por lo anterior llamó al Cesfam donde fue atendida por la médica Dordaily Goitía a quien solicitó una ambulancia, recibiendo por respuesta que debía esperar. Indicó que al ver que la ambulancia demoraba y que el herido se estaba desvaneciendo, llamó nuevamente a la ambulancia, oportunidad en que la doctora Goitía le señaló que no podía ir aun porque había una automóvil obstruyendo la salida. En virtud de lo señalado, optó por subir al joven a su automóvil y en el trayecto, después de haber recorrido unos 200 metros, vio venir la ambulancia y traspasaron al herido. Añadió la testigo que no tuvo antecedentes de la situación en que se produjo la herida de la víctima, que vio en éste una herida en el pecho, hasta el momento en que lo traspasaron a la ambulancia, aun respiraba, y que había otra persona lesionada en uno de sus brazos.

El **testimonio** de **DORDAILY GOITIA**, quien dijo ser médica del Cesfam de Placilla. Declaró que el 29 de noviembre de 2020, en el Cesfam recibió una llamada de auxilio por lo que envió a una ambulancia al lugar de los hechos, pues había una persona con pérdida de conocimiento.

Refirió que al regresar la ambulancia bajó un joven con una herida en un brazo y otro, con la TENS, en una camilla, quien no tenía signos vitales, presentaba Glasgow 3, sin reacción motora. En vista de las condiciones del paciente realizó reanimación básica y avanzada, solo pudiendo advertir una herida de 3 cm en el tórax no sangrante. Como el

paciente no salió del paro cardíaco, determinó su fallecimiento y procedió a llamar al Servicio Médico Legal.

En relación al otro herido, señaló que fue trasladado al Hospital de San Fernando al presentar una lesión arterial la que debía ser corregida. Agregó que esta persona fue evaluada por ella y le dio las primeras atenciones, añadiendo que no vio otras lesiones en su cuerpo.

Al respecto, el Fiscal le exhibió el **DATO DE ATENCIÓN URGENCIA FOLIO 5942546** de la víctima, documento en el que se lee que el paciente Jonathan Campos Cea ingresó al Consultorio Placilla a las 13.37 horas del 29 de noviembre de 2020, presentándose sin signos vitales, en particular con paro cardio respiratorio y con una herida penetrante con arma blanca en tórax sobre esternón. Precisó que como era un paciente urgente, primero lo atendieron y después procedieron a su registro, por lo que en los hechos llegó al servicio antes de esa hora.

El testimonio del carabinero **CARLOS CONEJERO**, quien declaró que el 29 de noviembre de 2020, mientras desarrollaba labores de patrullaje, a las 13.45 horas se le solicitó concurrir al Hospital de San Fernando, pues estaba siendo trasladado al SAMU una persona herida con un arma blanca, quien era sindicado como autor de un homicidio en la comuna de Placilla. El imputado al llegar al centro asistencial recibió atención médica y luego él procedió a su detención, agregado que personal de salud le entregó una bolsa con ropas del detenido las que estaban manchadas con sangre.

El testimonio del detective **ALEJANDRO MORALES**, quien señaló que por instrucción del fiscal de turno se turno debió apersonarse en el Cesfam de Placilla para las primeras diligencias del caso por el fallecimiento de una persona en el que habría intervención de terceros. El grupo operativo estaba compuesto por él, por el subcomisario Abarca, los inspectores Navarro y Pinto, además de la médica de la Brigada de Homicidios Giselle Meléndez Cornejo.

En dichas circunstancias entrevistó a Danitza González quien le relato que hacia algún tiempo arrendaba un domicilio con Marco Matus (su pololo), Simón Escobar, José Miguel Aedo y Jonathan Campos en el sector de La Dehesa de Placilla y que ese día (29 de noviembre de 2020), mientras realizaba labores de aseo con Simón Escobar, llegó Jonathan Campos a quien a Simón le reclamó porque no tenía por qué estar haciéndole el aseo, que no era su nana, lo que generó una discusión en la que ambos se desafiaron, se armaron con cuchillos y salieron a pelear al antejardín, lo que ella intentó evitar. En el momento siguiente la testigo salió al antejardín y ve a Jonathan herido en el pecho sangrando profusamente y a Simón con un corte en uno de sus brazos. Luego de aquella escena, Jonathan se levantó y se fue a tender en su cama y le pidió ayuda porque le dolía el pecho, luego salieron caminando hasta una garita que estaba afuera del domicilio, donde Jonathan se desmoronó tratando ella de contener la herida con su polera y así detener la hemorragia. Hasta ese lugar, luego, llegó la ambulancia en que se llevaron a Jonathan y a Simón. Posteriormente llegaron al Cesfam y Jonathan fue ingresado a la sala de reanimación, infamándosele a los pocos minutos que había fallecido y que Simón sería trasladado al Hospital de San Fernando.

Señaló el policía Morales que los detectives Abarca y Navarro realizaron otras entrevistas, las que él no presenció, pero sí se enteró de su contenido, en particular las prestadas por Yonatan Martínez y Marco Matus, las que coincidían con la versión entregada por Danitza González, destacando que Matus señaló haber visto a Simón Escobar sobre la víctima y a José (Aedo) con un palo en sus manos, el que no sabe en qué la utilizó.

Posteriormente se trasladó y **reconoció el sitio del suceso** ubicado en el sector La Dehesa de Placilla, frente a la población Latorre, lugar en que realizó fijaciones fotográficas y el levantamiento de las armas utilizadas en los hechos las que encontró al interior del domicilio, pudiendo apreciar rastros de sangre.

En cuanto al lugar, señaló que el domicilio en que tuvieron lugar los hechos contaba con un antejardín de 4 metros y que a la vivienda era pequeña a la que se ingresaba por la cocina, la que además contaba con dos habitaciones en las que había colchones dispuestos en el suelo. Precisó que la pelea habría tenido lugar a unos dos metros de la puerta de acceso.

A requerimiento del Fiscal, explicó alguna **FOTOGRAFÍAS** en las que el Tribunal pudo observar el ingreso del Cesfam de Placilla (foto 1) y el cuerpo sin vida de la víctima el que presentaba una herida corto punzante en la línea media del pecho, sin advertir otras lesiones (foto 6). En otras imágenes se pudo ver el frontis de la casa y su antejardín (foto 28 y 30), manchas rojizas en el piso de la vivienda (foto 32), la puerta de ingreso (foto 33), manchas de sangre en el sector del cocina (foto 34), el refrigerador que estaba en la cocina y junto a la puerta de ingreso a la habitación (foto 35), un cuchillo de 23 centímetros con manchas rojizas sobre el refrigerador (foto 36 y 37), y una de las habitaciones con el colchones dispuesto en el piso y en el centro un cuchillo de 24 cm con manchas rojizas (foto 43 y 47).

Interrogado por el Defensor y como conclusión de sus diligencias descartó la posibilidad de legítima defensa por parte del acusado, y sí se habría dado en relación a la víctima, pues fue agredido por el acusado y su hermano. Asimismo, indicó que Simón Escobar solo presentaba una lesión. Ante dichas respuestas, el Defensor evidenció contradicción leyendo el respectivo informe policial, el que señala: que la médica especialista de la PDI que consignó en su informe: "paciente presenta en extremidad superior izquierda vía venosa permeable número 18 con llave de tres pasos se aprecia en cara anterior del brazo izquierdo en tercio medio herida abrasiva con tejido de granulación de bordes regulares por 6 centímetros por 5 centímetros (foto Nº1); en extremidad superior derecha, en cara anterior, en antebrazo a nivel de tercio medio e inferior, herida de 13 cm por 6 cm suturada 14 puntos tipo colgajo con sutura en T, con eritema circundante y abundante edema compatible con lesión cortante, aparente defesa (foto 2); en extremidad superior derecha, en cara posterior de brazo, en tercio superior , se aprecia herida de 1 cm por 0,5 cm de bordes regulares de forma aguzada con leve sangrado activo, cubierto por apósito para cicatrización por segunda intensión compatible con herida cortante (foto 3)".

El testimonio del detective **MATIAS ABARCA**, quien señaló que el 29 de noviembre de 2020, junto con la Brigada de Homicidios de la PDI, concurrió al Cesfam de Placilla para realizar las primeras diligencias de investigación por el fallecimiento de una persona.

Una vez en el lugar, junto a la médica criminalista, Giselle Meléndez, **inspeccionó el cuerpo del fallecido**, determinando la profesional que la causa de muerte de Jonathan Campos, de 30 años, había sido una herida corto punzante en la zona torácica anterior, con una data de muerte de 5 a 6 horas. Indicó que se recopiló el respectivo Dato de Atención de Urgencias y de manos de carabineros recibieron las ropas del fallecido, las que presentaban desgarraduras compatibles con la herida.

En el mismo sentido, en el Cesfam entrevistaron a tres testigos, correspondiéndole a él la prestada por **Yonatan Martínez**, quien le indicó que provenía del sur y lleva un tiempo en la zona trabajando como temporero agrícola, motivo por el que había conocido a la víctima y al grupo de personas con las que vivía, quienes fue a almorzar en el sector de La Dehesa, pues aquel día se había encontrado con dos de ellos en la feria. Relato que cuando llevaba 5 o 10 minutos de la casa, al interior de ésta se produjo una discusión entre dos de los habitantes por reclamos del aseo en la que los involucrados se invitaban a pelear provistos de cuchillos, armas que pudo ver pero que desconoce de dónde las sacaron. Agregó que una mujer intentó apaciguar la discusión, pero no lo logró,

por lo que la pelea se trasladó al patio, en donde vio que Simón estaba sobre la víctima con un cuchillo en sus manos, en tanto el afectado ya no contaba con el suyo, la que tenía una herida corto punzante anterior torácica, en tanto que Simón presentaba una herida en su brazo. En vista de lo anterior, los separaron y Jonathan fue a tenderse a su sobre la cama, en tanto que el imputado se tomaba la cabeza en señal de arrepentimiento. Luego, uno de los integrantes del grupo fue a pedir ayuda al Cesfam, por lo que se adelantaron para encontrar la ambulancia, ingresando fallecida la víctima al centro asistencial. Al Cesfam también concurrió Simón Escobar, quien por sus lesiones fue derivado al Hospital de San Fernando.

Indicó el policía que, en el Cesfam, otros miembros de su agrupación entrevistaron a otros testigos, los que les entregaron relatos concordantes con el que él recibió.

En el mismo sentido **inspeccionó el sitio del suceso**, el que fijaron fotográficamente, en el que hicieron un levantamiento planimétrico y levantaron dos cuchillos con manchas pardo rojizas. Asimismo, **empadronaron** el sector entrevistándose con la señora del negocio, quien les manifestó que aquel día había una persona herida y que el habían solicitado ayuda para trasladarla al Cesfam.

El detective también dio cuenta de la examinación que la médica de la PDI, Giselle Meléndez hizo al acusado, quien presentaba una herida corto punzante en el brazo del tipo defensa. Consultado en este punto por el Defensor, el testigo señaló que el acusado presentaba solo la herida ya referida, afirmación que fue contratada con su informe, en el que se consignó que la profesional médico determinó la existencia de tres heridas (paciente presenta en extremidad superior izquierda vía venosa permeable número 18 con llave de tres pasos se aprecia en cara anterior del brazo izquierdo en tercio medio herida abrasiva con tejido de granulación de bordes regulares por 6 centímetros por 5 centímetros (foto Nº1); en extremidad superior derecha, en cara anterior, en antebrazo a nivel de tercio medio e inferior, herida de 13 cm por 6 cm suturada 14 puntos tipo colgajo con sutura en T, con eritema circundante y abundante edema compatible con lesión cortante, aparente defesa (foto 2); en extremidad superior derecha, en cara posterior de brazo, en tercio superior , se aprecia herida de 1 cm por 0,5 cm de bordes regulares de forma aguzada con leve sangrado activo, cubierto por apósito para cicatrización por segunda intensión compatible con herida cortante (foto 3)").

El documento correspondiente al **DATO DE ATENCIÓN URGENCIA FOLIO 5942556** de 29 de noviembre de 2020 emitido por Hospital de San Fernando correspondiente al acusado Simón Escobar Ortiz, en el que se indica que el paciente ingresó a las 13:56 horas, presentando un corte con arma blanca en brazo derecho con compromiso de arteria radial. Como examen físico se indica "antecedente de herida corto punzante del antebrazo derecho. Acide con vendaje compresivo, según informa SAMU es lesión arterial por el tipo de sangrado pulsátil. Se derivó para exploración en pabellón. Hipótesis diagnóstica, herida compleja del antebrazo derecho., lesión vascular.

El documento correspondiente al **DATO DE ATENCIÓN URGENCIA FOLIO** 5942546 de 29 de noviembre de 2020 emitido por el Consultorio Placilla en el que se indica que **Jonathan Alejandro Campos Cea** ingresó el 29 de noviembre de 2020 a las 13. 37 minutos, estando inconsciente y sin signos vitales. Como anamnesis y examen físico se indica " [D Goitía Petit] Registro tardío, se recibe llamado a la emergencia en vista de haber un paciente en malas condiciones por herida de arma blanca, acude la ambulancia con el TENS de traslado Camila Bozo al sitio donde evidencia que traen al paciente en un auto particular, donde informan que el paciente tiene 20 minutos inconsciente sin ningún otro tipo de información y evidencian herida por arma blanca en región esternal no sangrante, sin signos vitales y con pupilas midriáticas y es trasladado al Cesfam de Placilla con maniobras de RCP básicas, al ingreso las 13,12 horas a Cesfam se evidencia sin signos vitales, pupilas midriáticas, con palidez marcada, sin

respuesta al llamado, sin pulsos, vía área permeable se coloca cánula der mayo, tórax con herida de 3 centímetros en región esternal, sin ruidos ni cardiacos ni respiratorios auscultadles, abdomen sin lesiones evidentes, no se evidencian lesiones neurológicas, Glasgow 0.

Se inicia RCP avanzada, simultáneamente se llama a SAMU y a carabinero y se da la información correspondiente. Se mantienen compresiones torácicas 30 compresiones y luego 2 ventilaciones, se conecta a monitor evidenciándose asistolia comprobado en varias derivadas, se canaliza 2 vías periferia, con 1000 cc de sol 09%, se administra dosis de epinefrina al no tener respuesta, sin pulso, con asistolia comprobando en varias derivadas, se continua con ciclos de reanimación en un total de 10 ciclos utilizando dosis de epinefrina y amiodarona en ciclos y dosis correspondientes, en el tercer ciclo de reanimación se procede a realizar entubación orotraqueal con tubo número 8, al examen físico al no auscultar ruidos y en búsqueda de causas del paro (hemotorax a tensión o taponamiento cardiaco) y por el sitio de la lesión se procede a pinzamiento del segundo espacio intercostal co. Línea media clavicular con catéter 16 para descompresión pulmonar sin salida de aire ni sangre, se contó con la colaboración del servicio de bomberos para la reanimación envista que solo contábamos con un médico y dos tens y aun contábamos con paciente en la urgencia. Llega el Samu a las 13.45 horas y en vista de persistir el paciente sin signos vitales declara hora de fallecimiento. La 13.45 horas.

Hipótesis diagnóstica: herida por arma blanca en tórax anterior con observación de lesión grandes vasos obs, taponamiento cardiaco vs neumotórax a tensión" Suscribió Dordaily Goitia Petit, médico

El testimonio de **JOSE MIGUEL AEDO**, quien se identificó como hermano del acusado. Declaró que por la temporada de cosecha arrendaba una casa con unos amigos. Indicó que el día de los hechos era domingo y que había ido a trabajar con su hermano Simón y Danitza por lo que regresaron cerca de las 14,00 a su casa. Señaló que al cabo de unos minutos llegó la víctima con otros amigos y que cuando él estaba en su habitación se inició una pelea entre su hermano Simón y Jonathan por temas relacionados con el aseo, la que empezó a subir de tono y en la que Jonathan Campos se levantó y sacó de su banano un cuchillo, el que siempre portaba, y mutuamente se desafiaron a pelear. Ante la reacción de Jonathan, Simón tomó unas tijeras, y el primero, al pasar por el lado de su hermano le dio una puñalada en el brazo y sangró por lo que él tomó un coligue, siendo detenido por Marco Matus. En el instante posterior vio a Jonathan y a Simón apuñalados, yéndose el primero a su cama en tanto que él asistió al segundo con un torniquete. En este punto preciso que el primero en salir de la casa fue Simón.

Ante lo sucedido con sus amigos sacaron a Jonathan Campos afuera de la casa y lo llevaron hasta la garita, momento en que una vecina les prestó un vehículo, pues la ambulancia demoraba mucho. Aclaró que se encontraron con la ambulancia en el trayecto y en ésta se llevaron a Jonathan y a Simón. Posteriormente él acudió a la posta, lugar desde el que se tuvo que retirar porque le querían pegar, viéndose obligado a buscar refugio en la casa de un amigo en Placilla, retirándose sin prestar declaración a la policía.

DÉCIMO: Acreditación de la acción homicida. Sin perjuicio que la acción homicida imputada al acusado no fue objeto de controversia en el juicio, la prueba incorporada fue suficiente para acreditarla.

Para así concluir, el Tribunal contó con cinco fuentes de información directa las que se vieron corroboradas por las restantes entregadas en el juicio, estructura de información que en toda su extensión se caracterizó por el alto grado de coincidencia que presentaron.

Como se anticipó, el Tribunal accedió a cinco fuentes de información directas de la acción homicida propiamente tal, en lo concreto, los testimonios presenciales de Danitza González, de Marco Matus, de Yonatan Martínez y de José Aedo, a los que se sumó la confesión prestada en el juicio por el acusado.

Las referidas fuentes de información, desde sus respectivos puntos de observación dieron cuenta en forma perfectamente coincidente de lo que sucedió aquel 29 de noviembre, pues todos en función del vínculo que tenían entre sí y por compartir el domicilio, concurrieron y estuvieron presentes al momento del hecho, por lo que pudieron describir la dinámica de este. En dicho sentido, todos refirieron la forma en la que concurrieron al sitio del suceso y las labores que realizaban, el aseo por parte de Danitza González y Simón Escobar, y la disposición para preparar almuerzo en conjunto por el resto de los presentes. Asimismo, todos los testigos y el acusado dieron cuenta de la forma y el motivo que originó la discusión entre víctima y victimario (la falta de cooperación en labores de aseo y el hecho que el gato de la víctima orinara la ropa de cama del acusado), la forma en que se fue incrementando la discusión y en especial la actitud que adoptaron ambos involucrados, pues todos señalaron que en la discusión se desafiaron a pelear en el exterior de la vivienda premunidos de armas blancas, lo que en definitiva concretaron a los pocos minutos. Asimismo, todas las fuentes de información mencionadas, si bien, no señalaron haber visto el momento exacto en que Simón Escobar propinó la estocada en el pecho a la víctima, sí observaron el instante inmediatamente posterior al ver que Simón Escobar, premunido de un cuchillo, estaba encima de Jonathan Campos ya herido, descripción que dada la estrecha unidad temporal permite concluir que todos los testigos dieron cuenta de la acción homicida, pues difícil es concluir una forma distinta para el hecho.

Sin perjuicio de lo anterior, las coincidencias entre los testigos y el acusado se extendieron a los hechos posteriores a la estocada homicida, pues todos dieron cuenta de la incorporación de Jonathan Campos, su llegada hasta su habitación y la forma en que fue asistido por sus compañeros hasta llegar al Cesfam de Placilla donde falleció.

Por lo señalado, los cuatro testigos presenciales permitieron arribar a una versión única respecto de la acción homicida, así como de su contexto, hechos anteriores y posteriores.

Continuando con el análisis de esta versión común de lo ya señalado, las virtudes probatorias de las cinco fuentes de información directa de la pelea no se limitaron a su coincidencia y completitud, ya que también contaron con importantes corroboraciones periféricas.

En primer lugar, el Tribunal consideró la declaración de Carolina Córdova, quien en calidad de testigo presencial refirió los hechos inmediatamente posteriores al ataque sufrido por Jonathan Campos, pues indicó la forma en que fue requerida para tomar contacto con el Cesfam y solicitar una ambulancia, así como también la espera y la maniobra de llevarlo en su vehículo ante la tardanza del dispositivo de emergencia, versión de los hechos que fue perfectamente coincidente con la entregada en este punto por los testigos González, Matus, Martínez y Aedo.

En el mismo sentido y siguiendo una especie de posta, el Tribunal conoció la versión de Casandra Peñaloza, quien a la época se desempeñaba como TENS del Cesfam de Placilla y a quien le correspondió acudir en la ambulancia en auxilio de la víctima, testigo que además de dar cuenta del llamado de auxilio, indicó lo que pudo apreciar en la víctima su herida, información relato que también fue perfectamente coordinada con lo declarado por los compañeros de vivienda del fallecido.

En igual orden de ideas, se apreció el testimonio de la médica del Cesfam de Placilla, Dordaily Goitía, quien cerró el episodio que vivió la víctima, pues mediante su relato, además de conocer el llamado de auxilio que debió administrar, le correspondió prestar auxilio, procedimiento en el que pudo apreciar la herida sufrida y el estado en que llegó al servicio de urgencia Jonathan Campos, así como también le correspondió constatar su fallecimiento. Cabe precisar que esta etapa final de los sucesos, además de ser explicada con la médica en términos generales, se vio suficientemente especificada con la

incorporación del Dato de Atención de Urgencias **5942546** de la víctima, documento en el que además de dar cuenta del ingreso del afectado al servicio describió en detalle todo el procedimiento médico desarrollado por la profesional, el que pese a sus esfuerzos no fue exitoso.

Con al misma función corroboradora, pero con un incidencia menor, se valoró el testimonio del carabinero Carlos Conejeros, quien refirió en el juicio la existencia del procedimiento asociado al homicidio y las condiciones en que fue detenido Simón Escobar, es decir, siendo sindicado como el autor de homicidio y con una lesión en su brazo que es concordante con lo expuesto por el acusado y el testigo José Aedo, y compatible con lo expresado por los demás testigos, pues si bien no refirieron la generación de esa herida en el brazo cuando el acusado se encontraba al interior de la vivienda, tampoco la descartaron, pues del evento solo tuvieron visiones parciales.

Sin perjuicio de lo ya razonado, las corroboraciones periféricas también provinieron de los detectives que estuvieron a cargo de las primeras diligencias de investigación. En primer lugar, el policía Alejandro Morales concurrió al sitio del suceso e hizo un levantamiento fotográfico, en el que el Tribunal pudo apreciar mediante imágenes y su explicación el escenario del delito que fue plenamente concordante con lo planteado por los testigos directos del homicidio, así como también fue él quien encontró y levantó las armas utilizadas en la reyerta y constató la existencia de vestigios propios de un ataque o pelea con armas blancas como fueron las numerosas manchas de sangre que quedaron al interior de la vivienda. Por su parte, el detective Matías Abarca, con su testimonio, también cumplió una función corroboradora, pues en compañía de la médica de la Brigada de Homicidios de la PDI inspeccionó el cuerpo de la víctima ya fallecida, en el que pudo observar una herida en la zona media del pecho, antecedente que además pudo ser advertido por los jueces en una de las imágenes expuestas en el juicio.

Finalmente, los méritos probatorios de la versión de Danitza González, Marco Matus, Yonatan Martínez, José Aedo y del propio acusado, encontraron respaldo en los testimonios de los detectives Morales y Abarca, pues el primero refirió la información que el mismo día de los hechos le proporcionó Danitza González, en tanto el policía Abarca cumplió la misma función en relación a los hechos que declaró el testigo Yonatan Martínez. De esta forma, al menos respecto de los testigos González y Martínez se pudo concluir su coherencia, es decir, que la versión de los hechos que tenían el día del homicidio fue la misma que entregaron directamente a estos jueces.

En suma, al contar cinco versiones directas y perfectamente coincidentes, las que además, en su conjunto contaron con importantes y precisas corroboraciones periféricas, permitieron arribar a una versión única y no controvertida de los hechos concordante con la contenida en la acusación, acreditándose así la acción homicida imputada.

UNDÉCIMO: Acción homicida idónea. Prueba incorporada en el juicio. En relación a la acción homicida descrita en la acusación, el Tribunal tuvo acceso a las siguientes fuentes de información:

El PROTOCOLO DE AUTOPSIA MÉDICO LEGAL Nº 06-SFE-AUT-80-20 de 14 de diciembre de 2020, expuesto por el médico del Servicio Médico Legal Iván Lastra López. El profesional indicó que el 30 de noviembre de 2020 realizó autopsia a un cadáver remitido desde el Cesfam de Placilla el que correspondía a Jonathan Campos Cea, de 35 años. Indicó que tuvo a la vista el formulario de remisión de fallecido en el que se indicaba el fallecimiento el 29 de noviembre de 2020 a las 13.45 horas donde se consigna como hipótesis "obs. lesión de grandes vasos y como causa una herida por arma blanca. Además, se consignó como tratamiento reanimación cardiopulmonar avanzada sin éxito.

En la autopsia realizó incisión en cuero cabelludo bimastoidea rechazando los colgajos del cuero cabelludo para des insertar los músculos temporales y no se cierra el hueso en este procedimiento. En tronco se realiza incisión esterno pubiana y se analizan los órganos torácicos y a abdominales, el corazón y el bloque pulmonar.

Pudo constatar un cadáver masculino adulto, de piel blanca de cuarta década desnudo, midió 182 cm y pesó 83 kilos. A nivel de examen externo general pudo constatar un cadáver meso morfo eutrófico y maniobras medicas que fueron una puntura en tercio superior izquierdo de hemitórax y una puntura en la fosa cubital izquierda. En lo pertinente, en la región del hemitórax derecho tercio inferior a un cm de la línea media y 127 del talón derecho se observó una herida aguzada de bordes regulares e infiltrados de orientación horizontal que midió 3 cm por 1 cm, con extremos similares sin embargo al juntar los bordes de dicha lesión se apreció un ángulo más agudo hacia lateral en dicho segmento presenta una cola de salid de 1,3 cm hacia lateral y una cola de entrada de 0,3 cm hacia medial. En su trayectoria la lesión lesionó la pie, el tejido subcutáneo, la facie superficial y profunda del tórax ingresando a la cavidad torácica por el esternón donde se aprecia un corte a nivel óseo de 2,2 cm posteriormente transfixia la pleura parietal y visceral dañando el pericardio donde se aprecia una laceración de 5 cm y se constata un hemi pericardio, es decir, sangre en el pericardio de 30 cc, a nivel del músculo cardíaco y del pericardio se aprecia una lesión de 2,1 cm en el ventrículo derecho y en el examen interno cardiaco una lesión en la misma cara correspondiente a la laceración descrita de 2,9 cm con orientación oblicua, y una laceración 0,6 con la válvula aorta. Además, se constató un hemitórax en el lado derecho de 2100 cc. La dirección de abajo hacia arriba, de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda con una profundidad infra corporal de 15 cm.

Concluyó que la causa de muerte inmediata fue un hemotórax derecho, y como causa originaria una lesión penetrante cortante en tórax, y

El documento correspondiente al DATO DE ATENCIÓN URGENCIA FOLIO 5942546 de 29 de noviembre de 2020 emitido por el Consultorio Placilla en el que se indica que Jonathan Alejandro Campos Cea ingresó el 29 de noviembre de 2020 a las 13. 37 minutos, estando inconsciente y sin signos vitales. Como anamnesis y examen físico se indica "[D Goitía Petit] Registro tardío, se recibe llamado a la emergencia en vista de haber un paciente en malas condiciones por herida de arma blanca, acude la ambulancia con el TENS de traslado Camila Bozo al sitio donde evidencia que traen al paciente en un auto particular, donde informan que el paciente tiene 20 minutos inconsciente sin ningún otro tipo de información y evidencian herida por arma blanca en región esternal no sangrante, sin signos vitales y con pupilas midriáticas y es trasladado al Cesfam de Placilla con maniobras de RCP básicas, al ingreso las 13,12 horas a Cesfam se evidencia sin signos vitales, pupilas midriáticas, con palidez marcada, sin respuesta al llamado, sin pulsos, vía área permeable se coloca cánula der mayo, tórax con herida de 3 centímetros en región esternal, sin ruidos ni cardiacos ni respiratorios auscultadles, abdomen sin lesiones evidentes, no se evidencian lesiones neurológicas, Glasgow 0.

Se inicia RCP avanzada, simultáneamente se llama a SAMU y a carabinero y se da la información correspondiente. Se mantienen compresiones torácicas 30 compresiones y luego 2 ventilaciones, se conecta a monitor evidenciándose asistolia comprobado en varias derivadas, se canaliza 2 vías periferia, con 1000 cc de sol 09%, se administra dosis de epinefrina al no tener respuesta, sin pulso, con asistolia comprobando en varias derivadas, se continua con ciclos de reanimación en un total de 10 ciclos utilizando dosis de epinefrina y amiodarona en ciclos y dosis correspondientes, en el tercer ciclo de reanimación se procede a realizar entubación orotraqueal con tubo número 8, al examen físico al no auscultar ruidos y en búsqueda de causas del paro (hemotorax a tensión o taponamiento cardiaco) y por el sitio de la lesión se procede a pinzamiento del segundo espacio intercostal co. Línea media clavicular con catéter 16 para descompresión pulmonar sin salida de aire ni sangre, se contó con la colaboración del servicio de bomberos para la reanimación

envista que solo contábamos con un médico y dos tens y aun contábamos con paciente en la urgencia. Llega el Samu a las 13.45 horas y en vista de persistir el paciente sin signos vitales declara hora de fallecimiento. La 13.45 horas.

Hipótesis diagnóstica: herida por arma blanca en tórax anterior con observación de lesión grandes vasos obs, taponamiento cardiaco vs neumotórax a tensión" Suscribió Dordaily Goitia Petit, médico. (sic), y

El CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DE LA VÍCTIMA JONATHAN CAMPOS CEA emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, en el que, en lo pertinente, se indica: Fecha de defunción 29 de noviembre de 2020 a las 13.45 horas; Lugar de Defunción: San Fernando; Causa de muerte: Hemotorax derecho, lesión corto punzante penetrante tórax.

DUODÉCIMO: Valoración de la prueba relativa a la Acción homicida idónea. Al igual que respecto de la acción homicida, la entidad de la ésta y su determinación en cuanto a la generación del resultado muerte de la víctima, no fue objeto de controversia en el juicio.

Sin perjuicio de aquello, la prueba fue precisa y contundente permitiendo concluir que la acción desplegada por el acusado fue la causa inmediata del fallecimiento de Jonathan Campos, pues tanto el médico Lastra, en la exposición que realizó en el juicio, y descripción que consignó la médica Dordaily Goitía, fueron elocuentes en cuanto a las condiciones que presentaba la víctima al momento de ser auxiliada por el personal del Cesfam de Placilla, y los vestigios que en su cadáver pudo constatar el tanatólogo, en los que se describe en forma sencilla una herida cortante y penetrante en la zona torácica anterior que trasnfixió múltiples órganos afectando incluso la estructuras del corazón, situación que dadas la circunstancia, fueron incompatibles con la vida. Reforzó la conclusión, el hecho que no se plantearan otras hipótesis respecto de la causa de la muerte de la víctima.

Como colorario de lo anterior, el Tribunal tuvo en consideración el certificado de defunción de Jonathan Campos Cea.

En definitiva, mediante prueba científica concordante y no cuestionada se pudo acreditar que la acción homicida desplegada por el acusado tuvo la entidad suficiente, al punto de provocar la muerte de Jonathan Campos.

DÉCIMO TERCERO. Participación y grado de desarrollo del delito. La prueba referida y valorada anteriormente fue clara y precisa en atribuir la acción homicida a Simón Escobar, permitiendo ello establecer sin contradicción alguna su intervención directa en los hechos y por tanto, realizada en los términos previstos en el artículo 15 número 1 del Código Penal.

De la misma forma, al constatarse la muerte del acusado como consecuencia de la acción homicida, el delito alcanzó el grado de desarrollo de consumado.

DÉCIMO CUARTO: La Fiscalía incorporó el **INFORME DE ALCOHOLEMIA N° 06-RAN-OH 5741-20** de fecha despacho de informe 05.02.21 emitido por el Servicio Médico Legal correspondiente a la víctima Jonathan Campos Cea, en el que se indica respecto del fallecido el resultado de 0,0 gramos por mil.

Dicho documento, si bien da cuenta de una circunstancia concomitante con el delito acreditado, no tuvo la función de acreditarlo, por lo que el Tribunal, previa valoración, no le asignó valor de convicción respecto del hecho objeto del presente juicio.

DÉCIMO QUINTO: Convicción del tribunal. Valorada la prueba con libertad en los términos que se expresaron anteriormente y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el tribunal estimó acreditado que el 29 de noviembre de 2020, alrededor de las 12:40 minutos, al interior del domicilio ubicado en

camino a la Dehesa s/n° frente a la Villa Latorre de la comuna de Placilla, lugar en el cual residían tanto el acusado Simón Armando Escobar Ortiz como la víctima Jonathan Campos Cea y otro grupo de personas, toda vez que todos ellos se dedicaban al trabajo agrícola de temporada, se produjo una discusión entre el acusado y la víctima con motivo de actos propios de la convivencia, procediendo ambos a trenzarse en una pelea, ambos utilizando armas corto punzantes y en el marco de aquella, el acusado propinó al ofendido una puñalada con arma corto punzante en el tórax anterior ocasionando en definitiva la muerte de la víctima como consecuencia de un traumatismo torácico anterior por acción de arma corto punzante que provocó en aquella un taponamiento cardiaco.

DÉCIMO SEXTO: Concurrencia de la eximente de legitima defensa. La Defensa planteó en su alegato de apertura la concurrencia de la eximente de la legítima defensa propia como fundamento de su pretensión absolutoria, tesis que fue descartada por estos sentenciadores.

Para sí decidir, se consideraron los requisitos que copulativamente exige el artículo 10 número 4 del Código Penal, al efecto: a) una agresión Ilegítima, b) la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, y c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. De las tres exigencias planteadas por el legislador solo se cumplió con las dos primeras.

Respecto de la existencia de una agresión por parte de la víctima, y a diferencia de lo que postuló el Fiscal, los jueces concluyeron que Jonathan Campos, en forma inicial, agredió e hirió en el brazo a Simón Escobar, cuando el primero salía de su habitación rumbo al antejardín a desarrollar la pelea a la que mutuamente se habían convocado.

Para concluir el referido hecho, tengamos como contexto los hechos acreditados en relación al hecho punible, es decir, aquellos referidos al contexto del delito, la causa y dinámica de la discusión, hasta el momento en que tanto víctima como victimario deciden salir de la casa a pelear, siendo este el momento determinante en el presente análisis.

Como punto de partida, recordemos la declaración del acusado en este punto, quien señaló que la discusión se inició cuando él estaba en la cocina y la víctima en su habitación, la que luego de subir de tono hizo que Jonathan Campos sacara de su banano el cuchillo que siempre portaba y lo amenazara, siendo evitado el conato por Danitza González. Indicó el acusado que, pese al esfuerzo de Danitza, ambos se desafiaron a pelear en el exterior de la vivienda, por lo que al salir Jonathan y pasar por su lado, con su cuchillo lo cortó en un brazo, herida de la que solo se percató después. Por lo anterior, la misión del Tribunal, en este punto, fue determinar si era efectivo lo planteado por el acusado.

El primer respaldo que encontró la versión del acusado fue el relato de su hermano, quien entregó, como ya se consignó, una versión, si bien más breve, pero concordante. Al respecto cabe precisar que la versión de este testigo solo se conoció en el juicio, pues no prestó declaración durante la fase de investigación, por lo que no se puede concluir con mediana certeza que se trate de una versión mantenida en el tiempo.

Si bien, la concordancia del testimonio de José Aedo no es suficiente por si sola para dar crédito a lo señalado por el acusado, dicha conclusión sí se puede alcanzar ese relato es concordante con otros antecedentes entregados a lo largo del juicio.

Los antecedentes que consideró el Tribunal para dar crédito al hecho incorporado por el acusado son: a) todos los testigos presenciales dieron cuenta de la ubicación que al interior de la casa tenían Jonathan Campos y Simón Escobar, el primero en la cocina y el segundo en su habitación distante a escasos metros (según se apreció en las fotografías exhibidas); b) Todos los testigos presenciales refirieron que en el inicio de la

discusión, Jonathan Campos extrajo un cuchillo del tipo cocinero desde su banano con el que empezó a amenazar a Simón Escobar; c) todos los testigos presenciales señalaron que Jonathan Campos, al dirigirse al exterior de la vivienda para concretar la pelea a la que había sido convocado y pasó por el lado de Simón Escobar, siendo relevante lo declarado por el testigo Yonatan Martínez en este punto, pues dijo haber visto este hecho desde la habitación de Campos y en la que no habría existido contacto físico entre ellos; y d) la existencia en el brazo del acusado de una lesión descrita por la médica de la PDI Giselle Meléndez (información contenida en el informe pericial elaborado por el detective Alejandro Morales) como una herida "en extremidad superior derecha, en cara anterior, en antebrazo a nivel de tercio medio e inferior, herida de 13 cm por 6 cm suturada 14 puntos tipo colgajo con sutura en T, con eritema circundante y abundante edema compatible con lesión cortante, aparente defesa".

Los antecedentes consignados sirvieron como indicios (bases de presunción), los que articulados mediante un razonamiento lógico permitieron presumir que efectivamente Jonathan Campos provocó una herida en el brazo de Simón Escobar al momento de dirigirse al exterior de la casa para concretar la pelea prometida.

El razonamiento de estos sentenciadores arranca de la concordancia de los indicios y que éstos se encaminan a la herida presumida. En primer lugar, el espacio y disposición de las personas posibilitaba el ataque, es decir, estaban al interior de una casa pequeña (según el detective Morales) y a escasa distancia, Simón en el camino de salida al exterior, específicamente parado al lado del umbral de la puerta de la habitación de Jonathan Campos (según declaró Yonhatan Martínez y el propio acusado) por lo que estaba posicionado en la vía de salida. A ello se suma que desde el primer momento de la discusión Jonathan Campos contó con un cuchillo, según lo lo declaró Danitza González, Marco Matus y Yonatan Martínez, debiéndose llamar la atención en lo expresado por Martínez, quien dijo que en una acción rápida Jonathan Campos salió y se "enganchó" con Simón Escobar, sin advertir contacto físico, dinámica que lejos de descartar la estocada la afirma, pues dicha descripción, que da cuenta de una acto acotado y furtivo, es perfectamente compatible con una lesión cortante de la que el afectado (Escobar) y el resto de los presentes pudieron no darse cuenta sino hasta minutos después, cuando ya se encontraban en el antejardín, tal como lo mencionó Escobar. El curso causal lo cierra la constatación de una lesión concordante como la reclamada por el acusado tanto en sus características como en su dinámica de producción.

De la forma señalada, resultó acreditada la existencia de una lesión inicial provocada por la víctima en el brazo derecho del acusado.

En segundo lugar, la necesidad racional del medio empleado se estableció a partir de los hechos constatados de que tanto víctima como el acusado pelearon y se agredieron premunidos de armas blancas, dos cuchillos similares en su forma y dimensiones (aprox. 24 cm), lo que determina una similitud prácticamente matemática de los medios utilizados. Ello también se pudo corroborar con la exhibición de sendas fotografías respecto de ambas armas, en donde el tribunal apreció la similitud en cuanto a longitud y forma de ambas.

Y en tercer lugar, y contradiciendo lo planteado por la Defensa, el Tribunal estimó que no se cumplió con la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende (el acusado), pues fue un hecho no controvertido y constatado a partir del relato de todos los testigos presenciales, que en el fulgor de la discusión, tanto víctima como acusado se desafiaron a pelear en el exterior con arma blancas, invitación que aceptaron y concretaron dando lugar al peor de los resultados de dicha competencia, la muerte de Jonathan Campos. De lo señalado se concluye que el emplazamiento mutuo a batirse en una pelea con armas blancas excluye la falta de provocación que requiere la eximente reclamada por la Defensa.

DÉCIMO SÉPTIMO: **Aplicación del artículo 73 del Código Penal.** Como se explicó en el considerando precedente, faltó uno de los requisitos que contempla la eximente de responsabilidad penal regulada en el artículo 10 número 4 del Código Penal, por lo que es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 73 del mismo cuerpo normativo, esto ya que concurre el mayor número de exigencias (dos de tres).

DÉCIMO OCTAVO: Prueba de la Defensa. La Defensa incorporó el testimonio de José Aedo, el que fue valorado en los términos señalado precedentemente y como prueba pericial, el INFORME 126771, el que fue expuesto por el investigador criminalístico ROBERTO DONOSO.

Expuso el señor Donoso que la Defensoría le solicitó una investigación criminalística respecto del imputado Simón Escobar por la comisión de un homicidio o de un homicidio en riña y la existencia de legítima defensa.

Para dichos efectos revisó la carpeta investigativa, en particular el Parte Denuncia y el Informe elaborado por la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones. Con dichos antecedentes el 16 de marzo de 2021 se entrevistó con el acusado, quien le indicó que el día de los hechos llegó al domicilio que arrendaba con unos compañeros de trabajo y realizó labores de aseo, generándose una discusión con Jonathan Campos por su falta de colaboración en dichas tareas, la que derivó en un invitación a pelear, momento en que la víctima extrajo de su banano un cuchillo Tramontina, en tanto que él tomó una tijera que estaba en una mesa para defenderse, sin alcanzar contacto, pues una mujer los separó. Indicó que la discusión continuó encontrándose él en la cocina y Jonathan en su dormitorio, siendo éste quien decide salir y al pasar a su lado lo hiere en un brazo. Ante la agresión, sacó de un cajón un cuchillo cocinero, mientras que ve su a su hermano José intentar defenderlo golpeando con un coligue a la víctima, lo mismo que hizo él pero sin lograr calmar a su agresor. Ya en el exterior, forcejeó con Jonathan Campos, ambos cayeron y él le propinó una puñalada en el pecho, ambos se levantaron, él intentó auxiliarlo y los llevaron hasta su habitación. Posteriormente llegó el SAMU y lo trasladaron al servicio de urgencia. Le indicó el acusado que al momento de prestar declaración a la PDI no pudo dar respuestas completas pues se encontraba medicado.

Como segunda diligencia de investigación entrevistó el 17 de marzo de 2021 al hermano del acusado, José Miguel, quien le refirió que el día de los hechos llegó del trabajo y presenció una discusión entre su hermano Simón y la víctima, ya que el gato de ésta habría orinado la ropa de cama del acusado. Luego se agredieron verbalmente, siendo separados por Danitza, para posteriormente Simón tomar una tijera para defenderse de la víctima la que contaba con un cuchillo, derivando esto en una pelea en el patio en la que Simón también contó con un cuchillo. Precisó que al momento de salir Jonathan de la casa pasó por el lado de Simón y lo cortó en un brazo, por lo que el trató de defenderlo, siendo detenido por Marco Matus, pues era una pelea solo entre dos personas.

En cuanto a la pelea que se gestó en el exterior de la casa, dijo que Jonathan y Simón forcejearon y éste último lo apuñaló, y luego trató de prestarle ayuda, por lo que lo llevaron al primero a su habitación y luego lo trasladaron a un centro asistencial.

Explicó el testigo que el día de los hechos no prestó declaración, pues debió huir ya que querían agredirlo, por lo que nunca declaró ante la PDI.

Como tercera diligencia, entrevistó a Danitza González, quien le manifestó que el día de los hechos ella estaba haciendo aseo con Simón Escobar en su domicilio, llegando más tarde Marco Matus (su pareja) y Jonathan Campos, siendo este último quien discutió con Simón porque su gato le había orinado la ropa de cama y por temas de aseo de la casa. El reclamo de Simón derivó en una discusión la que fue aumentando en intensidad por lo que ella intentó separarlos para que no pelearan. Agregó que Jonathan salió desde su

habitación con un arma blanca, la que siempre portaba en su banano ya que había tenido problemas con otros sujetos del sector. Precisó que no vio el momento en que Jonathan pasó por el lado de Simón. Posteriormente, salió al antejardín y vio a los dos involucrados sangrando, por lo que les prestó ayuda llevándolos a un centro asistencial.

En cuanto a las armas utilizadas en la pelea, dijo que pudo observar dos cuchillos, uno con mango café y otro con mango blanco, el que estaba en uno de los cajones de la cocina y que reconoció como de su propiedad ya que se lo había regalado su padre.

Finalmente, el señor Donoso señaló haber revisado el informe evacuado por la PDI, del cual destacó el hecho que el acusado presentaba heridas que habían sido calificadas como defensivas y que no se descartaba la hipótesis de legítima defensa.

Consultado por el Tribunal, respecto de las conclusiones científicas que en su calidad de perito pudo elaborar, se limitó a reproducir la información contenida en las fuentes que consultó y una básica y escueta definición de la criminalística.

Como ya se dijo, el testimonio de José Aedo fue valorado y concurrió en la acreditación del hecho punible y la participación, por lo que el mencionado medio de prueba cumplió la función para la que fue concebido en este proceso, es decir, dar cuenta de la información que el testigo acuñó mediante sus sentidos.

Sin embargo, el Tribunal no puede decir lo mismo del perito investigador criminalístico contratado y presentado por la Defensa Penal Pública, el señor Donoso, pues su intervención se limitó a señalar que "revisó" la carpeta investigativa y a "reproducir" la información que le entregaron dos testigos, para luego, en forma sencilla, escueta y sin explicación suficiente, entregar su conclusión respecto de la efectividad de los hechos imputados.

Ante tan pobre exposición conclusiva, el Tribunal le requirió directamente explicar el razonamiento que en aplicación de la ciencia que dijo practicar le habría permitido alcanzar su conclusión, interrogante que trató de responden haciendo alusión a la ciencia de la criminalística y haciendo nuevamente referencia a la información que le entregaron sus entrevistados, sin señalar razonamiento profesional alguno que haya utilizado en su supuesta labor "profesional".

Por lo anterior, el Tribunal se vio impedido de asignar valor alguno probatorio a la exposición del señor Donoso, pues solo dio cuenta de la fase de observación propia de cualquier peritaje pasando directamente a una conclusión que se torno artificial, al no ser él capaz de cumplir la función mas básica que un perito debe desarrollar en juicio como es la de explicar la forma en "científicamente" elaboró sus conclusiones. Asignar valor probatorio a una conclusión que no puede ser explicada desde el razonamiento científico, implicaría incumplir el estándar mínimo de la valoración racional de la prueba al que se ven sujetos estos sentenciadores.

DÉCIMO NOVENO: Modificatorias de responsabilidad penal. Se reconoce en favor del acusado la atenuante prevista en el artículo 11 número 9 del Código Penal, ello en atención a la confesión pura y simple que prestó en el juico respecto de la comisión del delito y su participación. Dicha decisión no se contradice con su tesis absolutoria, pues ésta la fundó en la concurrencia de una eximente, la que, si bien no se consolidó, sí se le tuvo en condición de incompleta.

En el mismo sentido, no se accede a la petición de la Defensa de considerar la referida atenuante como muy calificada, pues, si bien, el acusado confesó el delito, su aporte probatorio no fue determinante, ello al contarse con varias de fuentes de información directa que dieron cuenta del hecho.

Asimismo, no se reconocerá la atenuante prevista en el artículo 11 número 7 del Código Penal, según lo requirió la Defensa, pues la sola permanencia en el lugar de los hechos no puede ser vista como una reparación celosa del mal causado, así como tampoco el "arrepentimiento moral" afirmado por el Defensor, ya que dichas actividades en forma alguna implican una "reparación" del daño ni menos "celosa". En este punto corresponde señalar que la prueba rendida en el juicio, con excepción del testimonio del José Aedo, no señaló que el acusado haya prestado auxilio a la víctima, más bien explicó que su ingreso a la ambulancia y la concurrencia al Cesfam pareció estar motivado por la necesidad personal de recibir ayuda médica.

En suma, favorece al acusado una atenuante.

VIGÉSIMO: Determinación de la pena. Habiéndose establecido la participación en calidad de autor del condenado en un delito de homicidio, conducta prevista en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, corresponde la aplicación en abstracto de la pena de presidio mayor en su grado medio, sanción que en aplicación de lo previsto en el artículo 73 del Código Penal, será rebajada en un grado y ésta, a su vez y al concurrir una atenuante se fijará en su mínimo legal. La cuantía señalada fue determinada por decisión de mayoría (magistrados López y Cortés), pues estos jueces consideraron que la actitud adoptada por la víctima fue determinante en la generación de la situación de riesgo que tuvo como resultado su muerte, lo que atenúa el reproche que se le puede formular al sentenciado.

Por el su parte, el magistrado Pérez fue la opinión de fijar la pena en el extremo superior del mínimum del presidio mayor en su grado mínimo, ello en atención a la voluntad expresa y concurrente del acusado en torno a participar de una pelea premunido de armas blancas, lo que dejó en evidencia que desde el primer momento y en forma deliberada se entregó a la posibilidad de un resultado fatal lo que en definitiva se concretó, lo que marca diferencias con otras situaciones en las que el curso causal incrementado de una pelea puede llevar a tan nefasto resultado y no la simple voluntad y decisión del actor.

VIGÉSIMO PRIMERO: Forma de cumplimiento. El grado de desarrollo del delito y la cuantía de la pena a imponer, conforme lo regula la Ley 18.216, determina que el cumplimiento de la pena privativa de libertad deberá ser efectivo.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Abonos. Para el cumplimiento de la pena, servirá de abono el tiempo que el sentenciado ha estado privado de libertad en razón de esta causa, es decir, 405 días, los que corresponden a la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, $11~\rm N^{\circ}$ 7 y 9, $14~\rm N^{\circ}$ 1, $15~\rm N^{\circ}$ 1, 24, 26, 28, 50, 51, 73 y siguientes, 392 todos del Código Penal; artículos 259 y 261 siguientes del Código Procesal Penal; Ley 18.216, se declara que:

- I. Se **condena** a **SIMÓN ARMANDO ESCOBAR ORTÍZ**, ya individualizado, a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito de homicidio consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº 2 del Código Penal, cometido el 29 de noviembre de 2020, en la comuna de Placilla en perjuicio de Jonathan Campos Cea. Asimismo, se le impone la sanción accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.
- II. La pena privativa de libertad deberá satisfacerse en forma efectiva, sirviendo de abono 405 días.
 - III. Simón Armando Escobar Ortiz deberá pagar las costas de la causa.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 de las leyes 20.568 y 19.970. Ofíciese a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes pertinentes al Juzgado de Garantía de San Fernando para su cumplimiento y ejecución, y a fin de que ponga en conocimiento lo resuelto de los organismos correspondientes.

Devuélvase la prueba documental y de otros medios incorporados, previa constancia.

Registrese.

Sentencia redactada por el juez Carlos Pérez Díaz.

RIT 115 - 2021

RUC 2001201363-K

Sentencia pronunciada por los jueces de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, Felipe Cortés Ibacache, Marisol López Machuca y Carlos Pérez Díaz.